

AUTO. RADICADO No. 2020-265. -CDNO. 5.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por MARIA ALEXANDRA SANCHEZ MORA, mayor de edad, representante legal de la menor MARIA VALENTINA ESCOBAR SANCHEZ y DAVID SANTIAGO ESCOBAR SANCHEZ, mayor de edad, contra MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, la sentencia número 210 del 04 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso radicado al número 2014-133 en la cual se decretaron las obligaciones alimentarias para Los aquí demandantes.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a los gastos educativos para los hijos comunes habidos dentro del matrimonio y por los intereses moratorios sobre el capital, los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

### **R E S U E L V E**

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MAURICIO ESCOBAR SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de MARIA ALEXANDRA SANCHEZ MORA, representante legal de la Menor MARIA VALENTINA ESCOBAR SANCHEZ, y DAVID SANTIAGO ESCOBAR SANCHEZ, las siguientes sumas:

1.1.- CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y PESOS (\$50'197.461.00) correspondiente a los gastos de transporte y matrículas de los hijos comunes procreados dentro el matrimonio de las partes.

1.2.- Por los demás gastos de transporte y educativos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

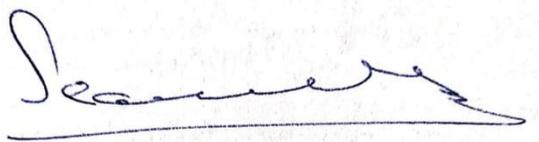
2.- NO LIBRAR mandamiento de pago conforme a la pretensión TERCERA por no estar debidamente cuantificada la misma y carecer de prueba documental.

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado Señor MAURICIO SANCHEZ ESCOBAR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

4.- TENER al abogado RUBEN ELIAS RADA ESCOBAR, con T. P. No. 273.020 del C. S. J., como apoderado judicial de los demandantes MARIA ALEXANDRA SANCHEZ MORA y DAVID SANTIAGO ESCOBAR SANCHEZ, en los términos y fines del poder allegado al proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

J. E. C. R.